

Ordenanza sobre Protección y Control Animal

República de Venezuela
Estado Miranda
Municipio Baruta

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 76 Ordinal 3º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal", sanciona la siguiente:

[Título I: Disposiciones Generales](#)

[Título II: De las Prohibiciones](#)

[Título III: De la Tenencia de Animales](#)

[Título IV: Del Registro de Animales](#)

[Título V: De la Cría, Venta, Comercialización y Exhibición de Animales](#)

[Título VI: Del Transporte de Animales](#)

[Título VII: Del Uso de Animales en Experimentación](#)

[Título VIII: Del Sacrificio de Animales](#)

[Título IX: Del Centro Municipal de Protección y Control Animal](#)

[Título X: De Las Instituciones de Protección Animal](#)

[Título XI: De Las Infracciones y Sanciones](#)

[Título XII: Disposiciones Finales](#)

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la tenencia, registro, permanencia y circulación de los animales, así como brindarles protección, sancionando el maltrato y los actos de crueldad contra los mismos en jurisdicción del Municipio Baruta.

Título II

De las Prohibiciones

Artículo 2.- Queda prohibido:

- a) Maltratar, agredir o someter a los animales a cualquier práctica que les ocasione sufrimientos o daños.

- b) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por médicos veterinarios, previa insensibilización por anestésicos, y solo en casos de necesidad para beneficio del animal.

- n) Utilizar animales como blanco de tiro con objetos capaces de causarle daño o muerte, con armas de fuego o con cualquier otro instrumento.

- ñ) Utilizar animales en prácticas de hechicería, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.

- o) Utilizar para cualquier actividad de carga, tracción, monta o espectáculo a un animal ciego, herido, deforme, viejo o enfermo.

- p) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como suministrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas o características físicas con antelación a su sacrificio.

- q) Cualquier otra actividad que vaya en detrimento del crecimiento, desarrollo o salud de los animales.

Artículo 3.- Se prohíbe la permanencia de animales domésticos sueltos en las áreas comunes de centros comerciales, hoteles, pensiones, clínicas, hospitales, colegios, viviendas multifamiliares y en aquellos establecimientos en que habitual u ocasionalmente se produzcan reuniones o aglomeraciones de personas.

Parágrafo Primero: La prohibición prevista en este artículo rige para los establecimientos comerciales, industriales y similares, sólo en el horario laboral de los mismos.

Artículo 4.- Queda prohibido que menores de edad sacrifiquen animales o presencien el acto de sacrificio.

Artículo 5.- Queda prohibido practicar el sacrificio a hembras preñadas.

Título III

De la Tenencia de Animales

Artículo 6.- El propietario de un animal o quien lo tenga bajo su cuidado, está en la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico - sanitarias, suministrándole abrigo, alimento, agua y asistencia veterinaria, además del espacio mínimo para su normal desenvolvimiento.

Artículo 7.- En ningún caso deberán dejarse solos y desatendidos a los animales en las viviendas o lugares donde se alojen durante períodos que pongan en peligro su vida o su bienestar. En dichos casos, la guarda de estos deberá encomendarse a personas capaces y responsables.

Artículo 8.- Sólo se permitirá la circulación y permanencia de animales domésticos en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público, cuando éstos estén acompañados por sus dueños o por una persona que se haga responsable por ellos. Los caninos deberán llevar collar y cadena o lo que haga sus veces, además de portar la placa metálica de identificación y, si el carácter agresivo del animal lo requiere, bozal.

Artículo 9.- Se prohíbe el transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio.

Artículo 10.- Queda terminantemente prohibido la captura, tenencia y comercio de animales silvestres, así como el sustraerlos de su hábitat natural con fines de domesticación.

Artículo 11.- El dueño o persona responsable del cuidado de cualquier animal doméstico, estará en la obligación de recoger y retirar de las calles, avenidas, parques u otros sitios de uso público, los excrementos, desperdicios o similares que deposite el animal.

Artículo 12.- Todos los animales domésticos, con o sin placa metálica de identificación; que fueren encontrados deambulando en un lugar público sin estar debidamente acompañados por su dueño o responsable, deberán ser recogidos por las autoridades municipales competentes, a los fines de enviarlos al Centro Municipal de Control Animal.

Parágrafo Unico: El Centro Municipal de Control Animal deberá proceder a realizar las gestiones necesarias para localizar a los dueños o responsables de los animales, por medio de la información de su respectiva placa metálica, de existir esta. Los propietarios o responsables podrán igualmente reclamar por su cuenta al animal, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde la llegada de este al Centro. En cualquier caso, la entrega del animal se hará previa cancelación de las multas a que hubiere lugar. Por concepto de depósito del animal, en ningún caso la multa excederá de 15 días. A los animales no reclamados durante el plazo señalado en este artículo, o aquellos cuyos dueños no fueren localizados, se les dará el destino que disponga el Centro Municipal de Control Animal.

Artículo 13.- El dueño o responsable de un animal o quien lo tenga bajo su cuidado, deberá reparar el daño que este causare a las personas y a los bienes, en los términos establecidos en el artículo 1.192 del Código Civil.

Artículo 14.- El dueño o responsable de cualquier animal deberá cumplir con todas las medidas profilácticas que las autoridades nacionales, regionales y municipales dicten al efecto.

Artículo 15.- Los animales procedentes de otras jurisdicciones que deban permanecer temporalmente en el Municipio, deberán estar acompañados de su propietario o responsable y portar el certificado de vacunación antirrábica nacional no vencido.

Título IV

Del Registro de Animales

Artículo 16.- Todos los animales propiedad o bajo la responsabilidad de personas que habiten en el municipio y que se encuentren en forma permanente en la jurisdicción del mismo, deberán ser registrados en las dependencias del Centro Municipal de Control Animal o en los consultorios, clínicas u hospitales veterinarios autorizados por el Municipio. El Registro se hará por el propietario o tenedor responsable del animal dentro de los primeros seis (6) meses de vida del mismo.

Parágrafo Unico: Una vez que el propietario o tenedor responsable del animal cumpla con el requisito de Registro establecido en este artículo, el Centro Municipal de Control Animal, los consultorios, clínicas u hospitales veterinarios entregarán una tarjeta sanitaria de registro y la placa metálica de identificación correspondiente.

Artículo 17.- Todos los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios que funcionen en jurisdicción del Municipio Baruta, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Profesionales de la Medicina Veterinaria que llevará el Centro Municipal de Protección y Control Animal, e igualmente deberán remitir trimestralmente copia de todos los registros sanitarios animales efectuados.

Artículo 18.- El Municipio, por medio del Centro Municipal de Protección y Control Animal, indicará a los hospitales, clínicas y consultorios veterinarios el contenido y características de las tarjetas sanitarias, placas de registros y formatos de las planillas de registros de animales que deberán ser utilizados para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 19.- Sólo serán oficialmente válidas a los fines del Registro Municipal de Animales, las tarjetas de registro y las placas metálicas de identificación que expidan los profesionales inscritos en el Registro Municipal de Profesionales de la Medicina Veterinaria.

Título V

De la Cría, Venta, Comercialización y Exhibición de Animales

Artículo 20.- Las personas responsables de instituciones dedicadas a la venta, cría, exhibición de animales e igualmente de ferias, circos, acuarios y similares deberán mantener los animales en óptimas condiciones de salud, higiene, abrigo, alimento, movilidad y espacio suficiente.

Artículo 21.- No se permitirá el uso de animales, cualquiera sea su especie, en espectáculos que pongan en peligro su vida o bienestar físico. Dicha prohibición incluye la colocación de disfraces u objetos que causen molestias o daños temporales o definitivos a los mismos.

Artículo 22.- Las personas que en los comercios, zoológicos, circos, ferias y acuarios ofrezcan a los animales cualquier clase de alimentos u objetos, cuya ingestión pueda causar daño o enfermedad a estos, serán sancionadas de acuerdo al contenido de esta Ordenanza, teniendo además, en caso de muerte del animal, que pagar su valor al propietario o dueño del mismo, y como bien Patrimonial del Municipio si se trata de Zoológico o Acuario Municipal.

Artículo 23.- Ninguna Institución, establecimiento comercial o persona natural, podrá vender animal doméstico alguno, sin haber sido debidamente vacunado, salvo razones de edad o salud del animal que le impidiese y bajo conocimiento del comprador.

Artículo 24.- Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de animales, deberá cumplir con los extremos legales de esta Ordenanza y otorgar un Certificado que garantice las buenas condiciones físicas del animal por lo menos en el lapso de un (1)mes.

Artículo 25.- Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicadas a la venta de animales domésticos, deberán mantener los locales o lugares destinados a este fin en óptimas condiciones de salubridad e higiene y sus representantes, de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de garantizar la salud y bienestar de los animales destinados a la venta o adopción.

Título VI

Del Transporte de Animales

Artículo 26.- El transporte y movilización de animales en Jurisdicción del Municipio Baruta, sólo podrá hacerse en vehículos particulares o en transportes para carga. Queda prohibido la movilización de los mismos en unidades de transporte público y en aquellas destinadas a transportar alimentos o medicinas, a excepción de los animales que sean transportados en jaulas.

Artículo 27.- Todo traslado deberá emplear procedimientos que no entrañen crueldad o maltrato alguno. Queda, estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos o suspendiéndolos de sus miembros, en costales o en las maletas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

Artículo 28.- Para el transporte de aves o animales domésticos pequeños, las cajas deberán tener ventilación y amplitud apropiadas y su construcción será suficientemente sólida como para resistir sin desplomarse.

Artículo 29.- Se prohíbe el transporte de animales hembras en avanzado estado de preñez, salvo en casos de emergencia en los cuales sea necesario su traslado.

Título VII

Del Uso de Animales en Experimentación

Artículo 30.- Solo se podrán utilizar animales vivos en experimentos que sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que se demuestre que los mismos tienden al control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre y a los animales. En todo caso, solo podrán efectuarse anestesiando al animal y en lugares idóneos destinados específicamente para ello. Las condiciones higiénico - sanitarias deberán ser óptimas tanto respecto al personal competente que intervenga en tales prácticas, como para los animales.

Parágrafo Unico.- Si el experimento de que se trate, produce daños corporales al animal, deberá aplicarse la Eutanasia de inmediato.

Artículo 31.- Queda prohibida la vivisección y disección de animales por personas que no hayan sido debidamente autorizadas para ello por los Organismos e Instituciones competentes, de acuerdo a la Ley.

Artículo 32.- Queda prohibido abandonar a un animal a su propia suerte, después de haber sido utilizado en experimentación.

Artículo 33.- No se admite el uso de animales en ensayos y experimentos cuando existan métodos alternativos, tales como, pruebas in-vitro, modelos computarizados, videos, fotografías y demás técnicas idóneas permitidas para estos fines.

Título VIII

Del Sacrificio de Animales

Artículo 34.- El sacrificio de animales no destinados al consumo humano, únicamente podrá efectuarse por razones humanitarias o sanitarias y realizado por un profesional de la veterinaria, por personas debidamente entrenadas y autorizadas por el Centro Municipal de Protección y Control Animal o por las Sociedades de protección animal, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía y previa insensibilización del animal.

Artículo 35.- En aquellos lugares en los cuales se sacrifiquen animales destinados al consumo humano, la actividad se hará mediante métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o agonía prolongada.

Artículo 36.- Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice. Queda prohibido mutilar al animal antes del sacrificio, introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores o arrojarlos vivos al agua hirviendo. Así mismo, queda prohibido el sacrificio de hembras en el período después del alumbramiento, hasta tanto dure la etapa de cría, así como el de animales recién nacidos.

Artículo 37.- Los animales lesionados que por cualquier causa se encuentren graves deberán ser sacrificados inmediatamente de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Título IX

Del Centro Municipal de Protección y Control Animal

Artículo 38.- Se aprueba la creación del Centro Municipal de Protección y Control Animal, adscrito a la Alcaldía del Municipio Baruta, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer y mantener actualizados los sistemas de empadronamiento y registro de animales ubicados en Jurisdicción del Municipio Baruta.
- b) Servir de apoyo a los programas de control de enfermedades animales transmisibles a los humanos.
- c) Capturar a los animales que se encuentren abandonados o extraviados en lugares públicos o que sean entregados por los particulares.
- d) Alojarse en calidad de depósito y someter a un estricto control veterinario a los animales que sean capturados.
- e) Someter a los animales peligrosos o sospechosos de estar contagiados de alguna enfermedad peligrosa para los seres humanos, que les sean entregados o capturados, a un período de observación adecuado, a juicio de un profesional de la veterinaria.
- f) Entregar en adopción los animales que se encuentren a disposición del Centro Municipal de Protección y Control Animal, previa vacunación y esterilización de los mismos.
- g) Recibir denuncias sobre las violaciones a la presente Ordenanza y canalizarlas a través de los organismos competentes.
- h) Otras que le sean asignadas por las autoridades municipales.

Artículo 39.- Las actividades del Centro Municipal de Protección y Control Animal podrán ser realizadas, previo convenio suscrito por la Alcaldía del Municipio Baruta, por personas jurídicas de derecho público, nacionales, estatales o municipales, o por asociaciones civiles sin fines de lucro, previo acuerdo con la Alcaldía de Baruta o la Cámara Municipal, siempre y cuando las mismas tengan como propósito o se constituyan para la protección animal.

Título X

De Las Instituciones de Protección Animal

Artículo 40.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la protección y defensa de los animales, deberán organizarse bajo las figuras de Asociación Civil sin Fines de Lucro o de Fundación.

Artículo 41.- Las Instituciones de Protección Animal se considerarán colaboradoras y ejecutoras para la aplicación de la presente Ordenanza y podrán fiscalizar e intervenir en defensa, integridad y bienestar de los animales, en cada uno de los sitios en donde estos vivan. A tal efecto la Gerencia de Salud del Municipio prestará la atención y colaboración posible para hacer cumplir las normas aquí establecidas.

Artículo 42.- Las Asociaciones o Fundaciones de Protección Animal quedan facultadas para el sacrificio de animales domésticos abandonados que tengan enfermedades graves. En este supuesto se procederá bajo la supervisión del médico veterinario adscrito a la respectiva Asociación y en la forma establecida al respecto por esta Ordenanza.

Artículo 43.- Los particulares y las diversas organizaciones civiles, en particular las Asociaciones de Vecinos podrán colaborar con El Centro Municipal de Control Animal, así como con las Asociaciones o Fundaciones de protección animal en cuanto al suministro de información de cualquier hecho que contraviniera lo dispuesto en la presente Ordenanza. A tales fines, las Asociaciones de Vecinos dentro de su organización interna podrán crear comités especiales encargados de esta materia.

Artículo 44.- Las Fundaciones y Asociaciones de Protección Animal podrán presentar Proyectos relativos a Reglamentos e Instrucciones que sean necesarios para la mejor aplicación de la protección de los animales, además de fomentar la concientización ciudadana mediante charlas, talleres, folletos, etc. Para ello contarán con la colaboración de las autoridades municipales respectivas.

Título XI

De Las Infracciones y Sanciones

Artículo 45.- Las infracciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá al Director del Centro Municipal de Protección y Control Animal o al Organismo en quien el Alcalde delegue, previo cumplimiento de los extremos de Ley.

Artículo 46.- La imposición de las sanciones podrá comportar igualmente la retención preventiva de los animales por parte de la Policía Municipal, quien los enviará al Centro Municipal de Protección y Control Animal o a las Fundaciones Protectoras de Animales. Dicha retención podrá tener carácter temporal o definitivo, hasta la resolución del correspondiente procedimiento contenido en el expediente que se instruya al efecto, oída la opinión de un Médico Veterinario del Centro Municipal de Protección y Control Animal, de alguna Asociación Protectora de Animales o particular.

Artículo 47.- Se consideran infracciones LEVES, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 4, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 25, 26, 27 y 29 de la presente Ordenanza.

Artículo 48.- Se consideran infracciones GRAVES el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los literales e, f, g, h, k y q del artículo 2 y en los artículos 24, 28, 30 y 36 y en las disposiciones contenidas en el TITULO VI de la presente Ordenanza.

Artículo 49.- Se consideran infracciones GRAVÍSIMAS, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los literales a, b, c, d, i, j, l, m, n, ñ, o, y p del artículo 2 y en los artículos 6, 11 y 37, de la presente Ordenanza.

Artículo 50.- Las infracciones LEVES serán sancionadas con multa de cuatro (4) Unidades Tributarias; Las infracciones GRAVES, con multa de ocho (8) Unidades Tributarias (U.T), y; Las infracciones GRAVÍSIMAS serán sancionadas con retención definitiva del animal y multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias (U.T.)

Artículo 51.- En caso de que se trate de la comisión de alguna situación o hecho en perjuicio de los animales, cuya infracción esté contemplada en la presente Ordenanza como LEVE, GRAVE o GRAVÍSIMA, el Alcalde, el Director del Centro de Protección Animal o el Organismo en quien haya delegado su competencia, con vista de todos los recaudos y oídos los alegatos y defensas de los involucrados, deberá adoptar las medidas a que haya lugar tendientes a la protección de las especies de animales afectados.

Artículo 52.- El procedimiento por maltrato y actos de crueldad a los animales, será decidido por el Alcalde, e iniciado a solicitud de parte interesada o de oficio, por El Centro de Protección Animal o por la Policía Municipal. Se realizará en forma escrita, en papel común, ordenándose

de inmediato el retiro del animal para su evaluación Médica Veterinaria. El propietario o responsable incurrido en este procedimiento presentará por escrito su defensa dentro del lapso de tres (3) días hábiles, vencido este lapso, tendrá tres (3) días hábiles para promover y evacuar pruebas. Al término de este lapso, el Alcalde dictará decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El interesado podrá solicitar la reconsideración de la decisión ante el Alcalde, así como todos los recursos legales a que haya lugar.

Parágrafo Unico.- Terminado el procedimiento. El responsable del daño al animal cancelará los gastos en que se incurra para la manutención, exámenes veterinarios, atención y medicinas del animal objeto del maltrato, durante la permanencia del mismo en El Centro Municipal de Protección Animal. En caso de que el responsable, a la presentación de los recibos de gastos por parte del Centro Municipal de Protección y Control Animal, se niegue a la cancelación de los mismos; se le condenará a la cancelación de la multa impuesta, perdiendo el derecho a reclamar al animal, el cual pasará a propiedad plena del Centro Municipal de Protección y Control Animal o de las Asociaciones Protectoras de Animales que lo custodien, quienes podrán darlo posteriormente en adopción.

Título XII

Disposiciones Finales

Artículo 53.- Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Artículo 54.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta a los veinticuatro días del mes de abril de 1997.

Años 186 de la Independencia y 137 de la Federación.

Ivonne Attas

Presidente del Concejo
Municipal de Baruta

Pedro Mena

Secretario municipal

Publíquese y Ejecútese

Baruta, 05 de Mayo de 1997